



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO: 980
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA: JAIRO ANDRÉS CARDONA ARBELÁEZ
RADICADO: 631303112001-2021-00037-00

Calarcá, Q. Veintisiete de julio de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, cuyo pedimento fue cimentado en el pago de las cuotas en mora respecto de un pagaré y frente a los demás por pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales¹.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada a 19 de marzo de 2021², se libró la correspondiente orden de pago y, de manera simultánea, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-24023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

El 18 de julio de 2022, se allegó a través de mensaje de datos, solicitud procedente de la parte actora mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de un pagaré y frente a los demás por pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales³.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora respecto de un pagaré y frente a los demás por pago total de las obligaciones demandadas y las costas procesales, presentada por el extremo activo?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que sí es viable acceder a la terminación de la actuación, habida cuenta de que el pedimento se atempera a las exigencias procesales previstas para el efecto.

Premisas legales y/o jurisprudenciales

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

¹ Archivo 051 del expediente digital.

² Archivo 017 del expediente digital.

³ Archivos 052 del expediente digital.

*“ART. 461.- **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Respecto al endoso en procuración, el artículo 658 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, radicado N° 48822 del 30 de noviembre de 2016, actuando como Magistrado el Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, dejó dicho:

(...) “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado” (Negrilla fuera de texto).

A su turno el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TÍTULOS VALORES”, Tomo I, Parte general, página 105, del grupo editorial “LEYER”, planteó:

“92. ENDOSO EN PROCURACIÓN (ARTÍCULO 658)

Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor:

a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o

extrajudicialmente; c) Endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia del dominio y conciliación en la audiencia del art. 101 del C. de P.C. (...). Negrilla fuera de texto.

Análisis y valoración probatoria

Del artículo 461 del Código General del Proceso se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación del proceso ejecutivo con fundamento en el pago de la obligación, siendo ellos: **i)** Que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** Que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir y **iii)** Que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso confluyen en su totalidad tales postulados. En primer lugar, dentro de esta actuación no se ha realizado el remate de bienes.

Igualmente se advierte que, conforme a los títulos valores (Pagares) adosados al plenario⁴, la entidad bancaria ejecutante, a través de su apoderada especial para el efecto (ALIANZA SGP S.A.S.)⁵, endosó en procuración para el cobro ejecutivo a la firma MEJÍA Y ASOSIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.⁶, de quien hace parte la profesional del derecho ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR⁷. Esta apoderada tiene facultad para recibir, de conformidad con lo descrito en las premisas normativas y jurisprudenciales traídas a colación en los párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, el escrito petitorio de terminación proveniente del portavoz judicial de la parte ejecutante se hace la manifestación expresa de dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora respecto de un pagaré y frente a los demás el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, motivos suficientes que viabilizan la terminación del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago de la siguiente manera. Respecto del pagaré N° 90000086807 por el pago de las cuotas en mora hasta el mes junio del año 2022, con sus respectivas costas procesales. En cuanto a los pagarés N° 8650086952 y 7780086512 por pago total de las obligaciones ejecutadas con sus respectivas costas procesales.

Por otra parte, no hay lugar a disponer la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, habida cuenta que respecto del mismo no se efectuó la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Desde otra arista, habrá lugar a liquidar el arancel judicial que prevé la Ley 1394 del 2010, habida consideración de que el monto de las pretensiones de la demanda superaba los 200 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la misma. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el presente proceso fue presentado en el año 2021 y siendo el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era la suma de \$908.526, los 200 salarios ascendían a \$181'705.200,

⁴ Archivos 005 del expediente digital.

⁵ Archivos 006 del expediente digital.

⁶ Archivos 005 del expediente digital.

⁷ Archivos 008, folio 7, expediente digital.

mientras que la cuantía de la ejecución liquidada a la fecha de radicación de la demanda⁸ era de \$197'748.539,37, como se ilustra a continuación:

Pagaré N° 90000086807			\$78.316.024,25
INTERESES DE MORA			
DESDE	HASTA	TASA	Vr. INTERES
2-mar-21	5-mar-21	2,18%	\$ 227.638,58
Total intereses de mora			\$ 227.638,58

Capital		\$78.316.024,25
Intereses de plazo		\$7.294.944,44
Intereses de mora		\$227.638,58
Total este pagaré		\$85.838.607,27

Capital del pagaré N° 8650086952				\$51.375.725,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	CAPITAL MAS INTERES ACUMULADO
14-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 649.217,91	\$ 52.024.942,91
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 1.119.990,81	\$ 52.495.715,81
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 1.109.715,66	\$ 53.605.431,47
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 1.125.128,38	\$ 54.730.559,84
1-mar-21	5-mar-21	2,18%	\$ 186.665,13	\$ 54.917.224,98

Capital del pagaré N° 7780086512				\$52.191.761,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	CAPITAL MAS INTERES ACUMULADO
31-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 39.317,79	\$ 52.231.078,79
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 1.163.876,27	\$ 53.394.955,06
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 1.137.780,39	\$ 54.532.735,45
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 1.127.342,04	\$ 55.660.077,49
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 1.142.999,57	\$ 56.803.077,06
1-mar-21	5-mar-21	2,18%	\$ 189.630,06	\$ 56.992.707,12

RESUMEN ANTERIOR LIQUIDACIÓN				
Pagaré N° 90000086807				\$85.838.607,27
Pagaré N° 8650086952				\$54.917.224,98
Pagaré N° 7780086512				\$56.992.707,12
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$197.748.539,37

⁸ Archivo 012 del expediente digital.

En consecuencia, como se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la normativa en cita, se procede a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por la parte ejecutante, esto es, que termina el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes junio del año 2022 respecto del pagaré N° 90000086807 y por el pago total de las obligaciones derivadas de los pagarés N° 8650086952 y 7780086512, se establece como base gravable sobre la cual se debe liquidar el mencionado impuesto, la suma de \$262'113.608,25, que equivale al valor de los créditos (3 pagarés) y sus respectivos intereses de plazo (Solamente del pagaré N° 90000086807) y moratorios liquidados hasta la fecha de presentación del escrito de terminación en este despacho, esto es, el 18 de julio de 2022⁹, veamos:

Capital del pagaré N° 90000086807				\$78.316.024,25
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	CAPITAL MAS INTERES ACUMULADO
2-mar-21	31-mar-21	2,18%	\$ 1.707.289,33	\$ 80.023.313,58
1-abr-21	30-abr-21	2,16%	\$ 1.691.626,12	\$ 80.007.650,37
1-may-21	31-may-21	2,15%	\$ 1.683.794,52	\$ 81.691.444,90
1-jun-21	30-jun-21	2,15%	\$ 1.683.794,52	\$ 83.375.239,42
1-jul-21	31-jul-21	2,14%	\$ 1.675.962,92	\$ 85.051.202,34
1-ago-21	31-ago-21	2,15%	\$ 1.683.794,52	\$ 86.734.996,86
1-sep-21	30-sep-21	2,15%	\$ 1.683.794,52	\$ 88.418.791,38
1-oct-21	31-oct-21	2,13%	\$ 1.668.131,32	\$ 90.086.922,69
1-nov-21	30-nov-21	2,16%	\$ 1.691.626,12	\$ 91.778.548,82
1-dic-21	31-dic-21	2,18%	\$ 1.707.289,33	\$ 93.485.838,15
1-ene-22	31-ene-22	2,21%	\$ 1.730.784,14	\$ 95.216.622,28
1-feb-22	28-feb-22	2,29%	\$ 1.793.436,96	\$ 97.010.059,24
1-mar-22	31-mar-22	2,31%	\$ 1.809.100,16	\$ 98.819.159,40
1-abr-22	30-abr-22	2,38%	\$ 1.863.921,38	\$ 100.683.080,78
1-may-22	31-may-22	2,46%	\$ 1.926.574,20	\$ 102.609.654,97
1-jun-22	30-jun-22	2,55%	\$ 1.997.058,62	\$ 104.606.713,59

Capital e intereses de mora	\$104.606.713,59
Intereses de plazo	\$7.294.944,44
Total este pagaré	\$111.901.658,03

⁹ Archivo 052 del expediente digital

Capital del pagaré N° 8650086952				\$51.375.725,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	CAPITAL MAS INTERES ACUMULADO
14-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 649.217,91	\$ 52.024.942,91
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 1.119.990,81	\$ 52.495.715,81
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 1.109.715,66	\$ 53.605.431,47
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 1.125.128,38	\$ 54.730.559,84
1-mar-21	31-mar-21	2,18%	\$ 1.119.990,81	\$ 55.850.550,65
1-abr-21	30-abr-21	2,16%	\$ 1.109.715,66	\$ 56.960.266,31
1-may-21	31-may-21	2,15%	\$ 1.104.578,09	\$ 58.064.844,40
1-jun-21	30-jun-21	2,15%	\$ 1.104.578,09	\$ 59.169.422,48
1-jul-21	31-jul-21	2,14%	\$ 1.099.440,52	\$ 60.268.863,00
1-ago-21	31-ago-21	2,15%	\$ 1.104.578,09	\$ 61.373.441,09
1-sep-21	30-sep-21	2,15%	\$ 1.104.578,09	\$ 62.478.019,17
1-oct-21	31-oct-21	2,13%	\$ 1.094.302,94	\$ 63.572.322,12
1-nov-21	30-nov-21	2,16%	\$ 1.109.715,66	\$ 64.682.037,78
1-dic-21	31-dic-21	2,18%	\$ 1.119.990,81	\$ 65.802.028,58
1-ene-22	31-ene-22	2,21%	\$ 1.135.403,52	\$ 66.937.432,10
1-feb-22	28-feb-22	2,29%	\$ 1.176.504,10	\$ 68.113.936,21
1-mar-22	31-mar-22	2,31%	\$ 1.186.779,25	\$ 69.300.715,45
1-abr-22	30-abr-22	2,38%	\$ 1.222.742,26	\$ 70.523.457,71
1-may-22	31-may-22	2,46%	\$ 1.263.842,84	\$ 71.787.300,54
1-jun-22	30-jun-22	2,55%	\$ 1.310.080,99	\$ 73.097.381,53
1-jul-22	18-jul-22	2,66%	\$ 819.956,57	\$ 73.917.338,10

Capital del pagaré N° 7780086512				\$52.191.761,00
INTERESES DE MORA				
DESDE	HASTA	TASA	INTERES MENSUAL	CAPITAL MAS INTERES ACUMULADO
31-oct-20	31-oct-20	2,26%	\$ 39.317,79	\$ 52.231.078,79
1-nov-20	30-nov-20	2,23%	\$ 1.163.876,27	\$ 53.394.955,06
1-dic-20	31-dic-20	2,18%	\$ 1.137.780,39	\$ 54.532.735,45
1-ene-21	31-ene-21	2,16%	\$ 1.127.342,04	\$ 55.660.077,49
1-feb-21	28-feb-21	2,19%	\$ 1.142.999,57	\$ 56.803.077,06
1-mar-21	31-mar-21	2,18%	\$ 1.137.780,39	\$ 57.940.857,45
1-abr-21	30-abr-21	2,16%	\$ 1.127.342,04	\$ 59.068.199,48
1-may-21	31-may-21	2,15%	\$ 1.122.122,86	\$ 60.190.322,35
1-jun-21	30-jun-21	2,15%	\$ 1.122.122,86	\$ 61.312.445,21
1-jul-21	31-jul-21	2,14%	\$ 1.116.903,69	\$ 62.429.348,89
1-ago-21	31-ago-21	2,15%	\$ 1.122.122,86	\$ 63.551.471,75
1-sep-21	30-sep-21	2,15%	\$ 1.122.122,86	\$ 64.673.594,62
1-oct-21	31-oct-21	2,13%	\$ 1.111.684,51	\$ 65.785.279,12
1-nov-21	30-nov-21	2,16%	\$ 1.127.342,04	\$ 66.912.621,16

1-dic-21	31-dic-21	2,18%	\$ 1.137.780,39	\$ 68.050.401,55
1-ene-22	31-ene-22	2,21%	\$ 1.153.437,92	\$ 69.203.839,47
1-feb-22	28-feb-22	2,29%	\$ 1.195.191,33	\$ 70.399.030,80
1-mar-22	31-mar-22	2,31%	\$ 1.205.629,68	\$ 71.604.660,48
1-abr-22	30-abr-22	2,38%	\$ 1.242.163,91	\$ 72.846.824,39
1-may-22	31-may-22	2,46%	\$ 1.283.917,32	\$ 74.130.741,71
1-jun-22	30-jun-22	2,55%	\$ 1.330.889,91	\$ 75.461.631,61
1-jul-22	18-jul-22	2,66%	\$ 832.980,51	\$ 76.294.612,12

RESUMEN ANTERIOR LIQUIDACIÓN				
Pagaré N° 90000086807				\$111.901.658,03
Pagaré N° 8650086952				\$73.917.338,10
Pagaré N° 7780086512				\$76.294.612,12
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$262.113.608,25

Ahora, en virtud de que se trata de una terminación anticipada del proceso, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Se fijará entonces como tarifa del impuesto antes aludido, a cargo de la parte ejecutante, es decir, de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617, de conformidad con la Escritura Pública N° 376 otorgada el 20 de febrero de 2018, en la Notaría Veinte de Medellín; quien puede ser notificado en la Carrera 48 N° 26-85 Av. Industriales, Medellín, Antioquia, teléfono (034) 4040858; con dirección electrónica notificacijudicial@bancolombia.com.co y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$2'621.136,08,00 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

Cabe acotar que este término de los 10 días, se establece con fundamento en el artículo 10 de la ley 1743 del 2013 y a lo comunicado en circular DEAJC21-81 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, aplicable por analogía al pago arancelario liquidado en el presente auto.

Se le pone de presente a la parte ejecutante que una vez ejecutoriado el presente proveído presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1394 del 2010.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIRO ANDRÉS CARDONA ARBELÁEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes junio del año 2022 respecto del pagaré N° 90000086807 y con ocasión al pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 8650086952 y 7780086512, aquí ejecutadas incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de la siguiente manera:

- a) Los pagarés N° 8650086952 y 7780086512 a favor del ejecutado, en atención al pago total de las obligaciones a las que dio origen la terminación del presente proceso.
- b) El pagaré N° 90000086807 cuya terminación obedeció al pago de las cuotas en mora hasta el mes junio del año 2022 y la escritura pública N° 3492 del 22 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, contentiva de la garantía hipotecaria por ser abierta y garantizar otras obligaciones, se dispone su desglose a favor de la entidad ejecutante.

No obstante, se deja expresa constancia que tal actuación se entiende surtida, en atención a que no hay lugar a la entrega física de los aludidos documentos, por cuanto los mismos fueron allegados a este despacho judicial de manera digital. Por consiguiente, ellos se encuentran en poder del extremo activo.

En ese sentido, la entidad financiera deberá proceder a la entrega de los pagarés N° 8650086952 y 7780086512 al ejecutado, en atención al pago que dio lugar a la terminación del presente proceso.

CUARTO: **FIJAR** como tarifa del impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 a cargo de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.617, de conformidad con la Escritura Pública N° 376 otorgada el 20 de febrero de 2018, en la Notaría Veinte de Medellín; quien puede ser notificado en la Carrera 48 N° 26-85 Av. Industriales, Medellín, Antioquia, teléfono (034) 4040858; con dirección electrónica notificacijudicial@bancolombia.com.co y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de \$2'621.136,08,00 moneda corriente, suma que deberá ser consignada en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente digital, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 102

DEL 28 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be207fc9e88f97b94abb7e7bfce3bf1cadecf9a4d8c1695e2cb64323dbb17434**

Documento generado en 27/07/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>